

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN
GENERAL JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticinco de octubre
de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad
número **** **; y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *quince de febrero de dos mil diecinueve*, en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitidos a esta Sala al día hábil siguiente, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por conducto de su apoderado general y Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Aguascalientes, licenciado CARLOS ALBERTO RAMÍREZ VELA, demandó de la autoridad al rubro indicada, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

*I.- La resolución contenida en el oficio número **** de ***** de fecha 22 de enero de 2018 sic (2019) emitida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, notificada con fecha 24 de enero de mismo año, mediante la cual se confirma la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 28 de agosto de 2018.”*

II. El *tres de abril de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por acuerdo del *veintisiete de mayo de dos mil diecinueve*, se recibió la contestación de demanda producida por la autoridad

demandado, admitiéndole las pruebas en términos del mismo auto y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Una vez transcurrido el término, por auto de fecha *veintitrés de julio de dos mil diecinueve*, se declaró por perdido el derecho de la parte actora a fin de formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio que fue celebrada el *diecinueve de agosto de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia: y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, dado que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que en concepto de la parte actora le causan agravios en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada:

1. Con la copia certificada de la resolución del *veintiocho de agosto de dos mil dieciocho*, emitida mediante oficio ***** ** por el Licenciado Jorge Enrique Ortega González, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado; misma que obra a fojas 45 a la 53 de los autos.

2. Con la copia simple de la resolución administrativa de fecha *veintidós de enero de dos mil dieciocho*[SIC], emitida mediante oficio ***** , dentro del expediente R. de Rev. ***** , por el

Licenciado Jorge Enrique Ortega González, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado, visible a fojas 13 a la 16 de los autos; mediante la cual confirmó la resolución contenida en el oficio ***** de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Dirección de Área de Asistencia Legal y Estudios Legislativos.

Pruebas que al tratarse de documentales públicas, ésta última en copia simple, expedidas por funcionario en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados; que al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna— merecen pleno valor probatorio para tener por acreditada la existencia de los actos impugnados.

Al efecto, es aplicable por analogía la Tesis: III.T. J/30, de Octava Época, sustentada por Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59, que al rubro y texto dice:

“COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.”

TERCERO.- Al no advertirse causal de improcedencia alguna, ni haber sido invocada alguna por la autoridad demandada, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

¹ Al respecto véase la Tesis: 2a.J. 58/2010, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: “**CONCEPTOS DE**

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Como cuestión preliminar, antes abordar el estudio de los conceptos de nulidad, conviene hacer unas precisiones en cuanto al principio de *litis abierta* establecida en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala.

Quando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que el Tribunal competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso”.

De la interpretación literal del numeral que antecede se advierte que de acuerdo con el principio de *litis abierta* que opera en el juicio de nulidad, el afectado con la resolución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar conceptos de nulidad tanto de la resolución combatida en el recurso como en cuanto a la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos

VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

² “ARTÍCULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

diferentes a los que hizo valer en el recurso.

Sobre el tema de *litis abierta*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que mediante este principio se permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos y reiterativos en el juicio de nulidad, es decir, volver a plantear aquellos argumentos que ya fueron sustentados ante la autoridad administrativa al recurrir el fallo de origen o nuevos razonamientos que no hayan sido propuestos en el mismo; dichos argumentos se plasmaron, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, jurisprudencia 2a J. 32/2003, página 193, que expresan:

"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de 'litis cerrada' que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de 'litis cerrada' por el de 'litis abierta', el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución, así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

Ahora bien, en el único concepto de nulidad refiere el accionante que lo resuelto por la autoridad administrativa es violatorio del principio constitucional de *jerarquía de leyes*, en donde se advierte que la Ley del Seguro Social de aplicación federal debe ser aplicada en orden preferente respecto a la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, puesto que ésta ley no puede estar por encima de lo contemplado en la Ley del Seguro Social jerárquicamente hablando, pues los preceptos jurídicos contemplados en ésta, deben ser aplicados en primer término, por lo que resulta ilegal lo señalado por la demandada en su resolución.

Agrega, que conforme a lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, son la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas, por tanto, la Ley del Seguro Social es de mayor jerarquía que la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

Continúa manifestando, que si los artículos 254 y 255 de la Ley del Seguro Social, disponen que el Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios no serán sujetos de contribuciones federales, locales y municipales, siendo procedente su solicitud, máxime que dichos ordenamientos en momento alguno disponen que deberá de atenderse a los lineamientos que en su caso emitan.

Así, refiere la parte actora, que el Instituto Mexicano del Seguro Social no es sujeto de contribuciones, al quedar sustraído del cumplimiento de cualquier norma impositiva atendiendo a la finalidad del organismo, que prevé el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución; por lo que no debe perderse de vista que el objeto del Programa IMSS Cultural del Instituto Mexicano del Seguro

Social es mejorar la cohesión y tejido social y beneficiar tanto a sus derechohabientes como a la población abierta, por lo que la cuota de recuperación por la representación de la obra teatral “La Dama de Negro” es con el objeto de generar un fondo social para continuar beneficiando a la población en general sin ánimo de lucro, por tanto dichas aportaciones no provienen de fuente de riqueza alguna, sino para cumplir con los fines y propósitos de Instituto, y en consecuencia, no se refleja capacidad contributiva; puesto que sostener que los recursos del Instituto puedan destinarse al pago de impuestos implicaría la transgresión al artículo 31, fracción IV de la Constitución, porque lo recaudado por cuotas de recuperación no se destinaría al gasto público en tanto que no sería para prestar el servicio público de seguridad social, lo que corrobora la falta de capacidad contributiva de dicho organismo descentralizado y la grave afectación a su economía en perjuicio del derechohabiente.

Adicionalmente, manifiesta que el artículo 254 de la Ley del Seguro Social establece la “no sujeción” de los impuestos o contribuciones, aun respecto de aquella ley general o especial que considere a cargo del Instituto como organismo descentralizado federal, lo que no requiere de ser probado porque no corresponde a los hechos sino al derecho, toda vez que se trata de una disposición legal y no de hechos jurídicos; máxime que el dispositivo legal en mención no ha sido impugnado y su constitucionalidad no ha sido sujeto de análisis por parte de la Suprema Corte, toda vez que si el Estado de Aguascalientes, la considera contraria a sus disposiciones, se encontraba en posibilidad de interponer una controversia constitucional.

Invoca como hechos notorios, los criterios sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos *****, *****, ***** y el amparo directo en revisión *****, en los que la Suprema Corte ha resuelto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley del

Seguro Social, el Instituto Mexicano de Seguro Social no es sujeto de contribuciones de Estados y Municipios.

Tales postulaciones son **INOPERANTES**, toda vez que contrario a lo aseverado por la parte actora, la Ley del Seguro Social no es jerárquicamente superior, y por ello, preferente, sobre la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, ya que el orden jerárquico en México está conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, y las leyes locales y federales al mismo nivel.

Es así, ya que conforme lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, la ley suprema de la unión, lo es la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, no obstante, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que hace referencia dicho precepto Constitucional, no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, de la Ciudad de México y municipales, de ahí que una norma local no esté subordinada a una federal, ya que se trata en realidad de un asunto de competencia material y no de jerarquía; consecuentemente, la Ley del Seguro Social no es de mayor jerarquía que la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

Resulta aplicable al caso, la tesis aislada emitida el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con número de registro: 172739, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, materia: Constitucional, tesis: P. VII/2007, página: 5, de rubro y texto siguientes:

“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales”.

Ahora bien, respecto a la aplicación del artículo 254 de la Ley del Seguro Social, que establece la no sujeción del Instituto Mexicano del Seguro Social a impuestos o contribuciones, atendiendo a la finalidad del organismo que prevé el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución, debe estimarse que en el caso, el gravamen en cuestión proviene de la realización de un espectáculo público, y el Estado tiene la facultad en ejercicio de la potestad tributaria otorgada por la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de determinar cómo y en qué forma contribuir al gasto público, otorgándole al legislador estatal la facultad de seleccionar el objeto del tributo, como lo es, el ingreso proveniente de la realización o explotación de espectáculos públicos, estando en aptitud de tipificar en ley como hecho imponible, cualquier manifestación de riqueza, acorde a la interpretación conjunta de los artículo 73 y 124 de la Constitución Federal.

Por tanto, pese a la exención general a que hace alusión el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, que entre otras cuestiones establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social, sus

dependencias y servicios no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales, sin embargo, en el caso, *la ley que debe aplicarse es la especial que rige la materia de la controversia*, o sea, la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes; máxime que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es legalmente posible que un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio según lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley del Seguro Social, sea sujeto a determinados impuestos, cuando éstos se encuentran establecidos en una ley, como sucede en la especie.

En esta tesis, conviene precisar el contenido de los artículos 17, primer y segundo párrafo, inciso a), párrafo tercero, fracción I, 18, 29, fracción I, 29 A, primer párrafo, inciso A., subincisos a) al j), inciso B., fracción I, subincisos a) al f), de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, comprendidos dentro del Capítulo II denominado “Del Impuesto Sobre Espectáculos Públicos”, que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 17.- El objeto de este impuesto son los ingresos provenientes de la realización o explotación de espectáculos públicos, cuando no estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

Para efectos de este impuesto se entiende por:

a) Espectáculo público: La realización de eventos a los que se asiste con el propósito de esparcimiento y en los cuales el asistente es espectador pudiendo participar en el desarrollo de los mismos.

Para efectos de este inciso, los eventos generadores de los ingresos gravados por este impuesto se mencionan de manera enunciativa más no limitativa:

I. Teatrales;

(...)

ARTÍCULO 18.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que perciban ingresos por la realización o explotación de espectáculos públicos”.

“ARTÍCULO 29.- Se exenta del pago del Impuesto a:

I.- La Federación, el Estado y los Municipios, cuando el objeto del impuesto a que se refiere este Capítulo corresponda a sus funciones de derecho público;

(...)

ARTÍCULO 29 A.- Para que se otorgue la excepción a los sujetos que prevé el Artículo 29 de la presente Ley se deberán sujetar a lo siguiente:

A. La petición deberá contener los siguientes requisitos en los supuestos señalados en las Fracciones I, II y III del Artículo 29 de la presente Ley:

a) Dirigido a la Dirección General Jurídica con copia para la Dirección General de Recaudación, ambas de la Secretaría.

b) Firmado por el funcionario público o persona legalmente facultada para hacerlo o el representante legal según sea el caso.

c) Señalar lugar y fecha de expedición de la petición que formula.

d) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

e) Señalar nombre de las personas autorizadas para recibir notificaciones.

f) Señalar la petición de excepción del Impuesto, citando el nombre del evento por el cual la solicita, fecha de realización del mismo, así como el domicilio donde se llevó a cabo.

g) Señalar el Registro Federal de Contribuyentes de la persona que solicita la excepción.

h) Señalar que el evento corresponde a sus funciones de derecho público, demostrando para que causa fue destinado el monto recaudado, exclusivamente en el supuesto que establece la Fracción I del Artículo 29 de la Ley.

i) Señalar que los fondos recaudados por la realización del evento fueron destinados a actividades de beneficencia solo en el supuesto establecido Fracción II del Artículo 29 de la Ley.

j) Señalar que el evento se realizó con objeto de allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines exclusivamente en el supuesto que establece la Fracción III del Artículo 29 de la Ley.

B. Al escrito de petición de excepción del impuesto a que se refiere el Artículo 29 de esta Ley se deberá adjuntar la siguiente documentación:

I. Para lo establecido en las Fracciones I y II del Artículo 29 de esta Ley:

a) Copia certificada del nombramiento oficial de la persona que promueve.

b) Copia certificada de la Credencial de elector de la persona que promueve.

c) Copia certificada del contrato de prestación de servicios del evento de que se trate.

d) Copia de la cédula fiscal de la persona con quien celebros el contrato de prestación de servicios a que se refiere el inciso anterior.

e) Acuse de recibo de la Secretaría del aviso presentado ante la misma sobre la realización del evento que se lleve a cabo en el Estado, con diez días hábiles de anticipación a la fecha de realización del mismo, señalando fecha, hora y domicilio en que se llevará a cabo así como el número de boletos y precio con la descripción correspondiente.

f) Original del comprobante de pago correspondiente a la verificación del evento de que se trate expedido por concepto de derechos por la Secretaría.

(...)"

De la transcripción anterior, se desprende que el objeto del impuesto sobre espectáculos públicos, son los ingresos provenientes de la realización o explotación de espectáculos públicos,

siendo éstos, la realización de eventos a los que se asiste con el propósito de esparcimiento y en los cuales el asistente es espectador pudiendo participar en el desarrollo de los mismos, y concretamente, uno de los eventos generadores, son los teatrales; como en el caso, el ingreso derivado de la cuota de recuperación por la representación de la obra teatral “La Dama de Negro”, el *primero de septiembre de dos mil dieciocho*, a las 19:00 horas, en el teatro del IMSS, ubicado en José María Chávez, número mil doscientos dos, colonia Lindavista de esta ciudad de Aguascalientes —conforme a los datos que obran en la solicitud del accionante, visible a foja 26 de los autos—.

Asimismo, se advierte de la normatividad pretranscrita, que son sujetos de dicho impuesto las personas físicas o morales que perciban ingresos por la realización o explotación de espectáculos públicos; pudiendo quedar exentos del pago del mismo, la Federación, el Estado y los Municipios, cuando el objeto del impuesto a que se refiere este Capítulo corresponda a sus funciones de derecho público; siendo que en la especie, el solicitante manifestó —en la petición de marras— que el objeto era generar un fondo social para continuar beneficiando a los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social y a la población en general, sin ánimo de lucro y en apego a los valores y código de conducta de dicho Instituto.

En ese tenor, para que se otorgue la exención a los sujetos que prevé el Artículo 29 de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, siendo que el Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra dentro de la hipótesis prevista en su fracción I, al considerarse como parte de la Federación, en su calidad de organismo público descentralizado, debe realizarse mediante petición expresa que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso A., subincisos a) a la j), anexando la documentación a que se refiere el inciso B., fracción I, subincisos a) al f), del artículo 29 A, de la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, de la solicitud primigenia, se advierte que el Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, solicitó la “excepción” del impuesto en cuestión, fundando su petición en lo dispuesto por los artículos 253, 254 y 255 de la Ley del Seguro Social, no obstante, se limitó a plasmar la transcripción de dichos dispositivos legales, siendo que la “no sujeción” del Instituto respecto al pago de impuestos o contribuciones, contenida en el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, fue planteada hasta el presente juicio nulidad, de ahí que la respuesta del Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas, fuese acorde a lo solicitado, al expresar el *incumplimiento de requisitos*, conforme a las respectivas consideraciones contendidas en la resolución del *veintiocho de agosto de dos mil dieciocho*, emitida mediante oficio *****; así como en la resolución que recayera al recurso de revisión resolución administrativa de fecha *veintidós de enero de dos mil dieciocho*[SIC *diecinueve*], emitida mediante oficio *****
*****, dentro del expediente P. de Rev. *****; por tanto, la improcedencia para la aplicación de la exención prevista en la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, no atiende a cuestiones de fondo, puesto que la propia autoridad desde la resolución del *veintiocho de agosto de dos mil dieciocho*, reconoció que el Instituto Mexicano del Seguro Social actualiza la hipótesis prevista en el artículo 29 fracción I, en conjunto con el artículo 29, fracción I del Código Fiscal del Estado, sino que su negativa atañe a que éste no cumplió con los requisitos que al efecto establecen las disposiciones legales aplicables al caso, y sin que el accionante hubiere acreditado el cumplimiento de los mismos.

Y por tanto, el argumento del accionante que acusa la no interposición de una controversia constitucional por parte del Estado de Aguascalientes, respecto al contenido del artículo 254 de la Ley del Seguro Social, deviene igualmente INOPERANTE, puesto que la demandada únicamente expresó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se inclina por una delimitación de la

competencia federal y estatal para establecer un impuesto, sino que obedece un sistema complejo, cuya premisa fundamental es la limitación de facultades impositiva de los Estados en determinadas materiales que se reservan expresa y concretamente a la Federación que concierte las restricciones expresas a la potestad tributaria de los Estados y en otro orden, a la concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en las fuentes de ingresos; y no así que exista una invasión de competencias o que lo considere contrario a sus disposiciones.

Finalmente, respecto a los criterios sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos *****, *****, ***** y el amparo directo en revisión *****³, resultan inaplicables al caso, toda vez que en tales precedentes la materia de estudio lo fue el impuesto sobre nóminas, en virtud de que los salarios que paga el Instituto son financiados por las cuotas obrero-patronales, derivado de la conformación e integración particular de sus ingresos, y no de la remuneración por la prestación del servicio; de ahí, que sus recursos provengan únicamente de las cuotas obrero-patronales, las cuales tienen como destino el servicio público de brindar seguridad social a los derechohabientes, y su fundamento, a diferencia de las contribuciones en general—como en el caso que nos ocupa— no lo es el artículo 31, fracción IV, sino el artículo 123, ambos de la Constitución Federal, y por ello, la Suprema Corte consideró que resultaba aplicable el contenido del artículo 254 de la Ley del Seguro Social, ya que el hecho de que el Instituto

³ Consultable bajo la siguiente liga electrónica: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=243976>; el cual constituye un hecho notorio, con fundamento en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con base en la jurisprudencia XX.20. J/24, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo rubro y texto señalan: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular".

Mexicano del Seguro Social pague salarios, no denota capacidad económica que le rinda utilidad o beneficio; supuesto de diversa naturaleza al impuesto sobre espectáculos públicos, previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

En ese tenor, ante la **INOPERANCIA** de los argumentos vertidos por la parte actora, lo que procede es declarar la **VALIDEZ** de la resolución materia del recurso de revisión, emitida en fecha *veintidós de enero de dos mil dieciocho* [SIC, *diecinueve*], mediante oficio *********, dentro del expediente R. de Rev. *********, por el Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado, mediante la cual confirmó la resolución contenida en el oficio ********* ********* de fecha *veintiocho de agosto de dos mil dieciocho*, emitida por la Dirección de Área de Asistencia Legal y Estudios Legislativos, lo que a su vez, implica la validez de ésta última resolución.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- No fue procedente la acción de nulidad ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la **VALIDEZ** tanto de la resolución administrativa recaída al recurso de revisión, dentro del expediente R. de Rev. *********, por el Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado, mediante oficio *********; así como de la resolución contenida en el oficio ********* * de fecha *veintiocho de agosto de dos mil dieciocho*, emitida por la Dirección de Área de Asistencia Legal y Estudios Legislativos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y

Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/Mfl

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en dieciséis páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veinticinco días del mes de octubre de dos mil diecinueve.*- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MARGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL